



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0344-2005-PA/TC  
HUÁNUCO  
FÉLIX AMÉRICO FLORES FLORES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de abril de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Américo Flores Flores contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 130, su fecha 15 de diciembre de 2004, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 4 de mayo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Leoncio Prado – Huánuco por considerar que se han violado sus derechos constitucionales relativos a la extinción por prescripción de su deuda tributaria por concepto del impuesto al patrimonio predial no empresarial (años 1993 al 2000), solicitando que se declare extinguida la deuda por los referidos períodos.
2. Que, sin evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que la demanda deviene en improcedente, por las razones que a continuación se explicitan.
3. Que, tal como se ha sostenido en la contestación de la demanda y en la resolución de primera instancia, el demandante no ha agotado la vía administrativa tributaria exigida por el artículo 5º, inciso 4 del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237) y el Código Tributario (Decreto Supremo N.º 135-99-EF), que, en el caso de autos, la constituye el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.
4. Que el demandando, al no encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 46º del Código Procesal Constitucional, no se encontraba exceptuado del agotamiento de las vías previas. Por ello, una vez expedida la Resolución de Alcaldía N.º 130-04-MPLP de fecha 4 de marzo de 2004, que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por el demandante, éste debió apelar ante el Tribunal Fiscal y así dar por agotada la vía previa, cosa que no hizo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11

EXP. N.º 0344-2005-PA/TC  
HUÁNUCO  
FÉLIX AMÉRICO FLORES FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**